

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 1084/2012-F1, promovido por 1.ELIMINADO en contra del Ayuntamiento Constitucional de JOCOTEPEC JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2012 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de la indemnización constitucional y el de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 10 de septiembre del mismo año. A dicha demanda se produjo contestación en fecha 26 de septiembre de la citada anualidad. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró en fecha 16 de diciembre de 2013, a la cual sólo compareció la parte actora, por tanto, dicha parte ratificó su demanda y ofertó pruebas, a la demandada se le tuvo por ratificada su contestación a la demanda y perdió el derecho a ofrecer pruebas. Desahogados los elementos de convicción admitidos a la parte actora, por auto de fecha 11 once de abril del año en curso, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, se cita lo que esencialmente aducen las partes, por lo que una vez que fueron leídos en su totalidad la demanda, su aclaración y contestación a los mismos, se tiene que la parte actora demanda el pago de la indemnización constitucional como acción principal, en virtud de que alega haber sido despedido el 31 de julio de 2012, aproximadamente a las once horas por conducto del encargado de la hacienda municipal, [REDACTED] evento que le fue ratificado por el secretario general [REDACTED] y el director de administración, [REDACTED] y que éste último le manifestó que era por orden del Presidente Municipal. -----

A lo anterior, la demandada refiere que: *“Respecto a los hechos narrados por el actor y que supuestamente acontecieron el día 31 treinta y uno de julio del presente año, los mismos JAMÁS ACONTECIERON en la realidad, sino que únicamente pudieron tener lugar en la fantasiosa imaginación del actor. Lo anterior, toda vez que jamás el actor fue mandado llamar por su Jefe inmediato, sino que ciertamente ese día, el C. Encargado de la Hacienda Municipal preguntó a varios de los empleados a su mando y compañeros del [REDACTED] dónde se encontraba éste, ya que hacía varios días que no se le veía o podía localizar y había mucho trabajo por hacer. Resultando falso de toda falsedad que el C. Encargado de la Hacienda Municipal, haya comunicado el despido de que hoy se duele el actor. Pues ni siquiera el actor acudió a laborar tal día, incumpliendo con sus obligaciones por completo...”* - - -

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas la confesional a cargo del representante legal de la demandada, testimonial, presuncional legal, humana y la instrumental de actuaciones, las cuales fueron desahogadas a excepción de la testimonial. Como se dijo, la parte demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas -

V.- Estudiando la acción principal, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice el actor, fue despedido el 31 de julio de 2012 ó lo que dice la demandada, que tal evento no ocurrió porque ése día el actor no se presentó a laborar. -----

Por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

a la demandada probar la inexistencia del despido, así como por lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

“Octava Época, Registro: 227616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 612, DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

Pero como ya quedó asentado, la demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas, lo que conlleva a presumir que es cierto el despido que se alega, en virtud del incumplimiento de la carga procesal impuesta a la patronal, quien no aportó elemento alguno para acreditar que el actor no se presentó a laborar el día del señalado evento, 31 de julio de 2012. -----

Aunado a lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, debe también la demandada probar la excepción de pago que opone respecto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y diferencias de salario, y en cuanto a esto último, el salario que realmente correspondía al actor. -----

Asimismo, las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, representan una obligación para las entidades públicas, contrario a lo manifestado por la demandada, máxime que tampoco acreditó el carácter supernumerario del hoy actor. -----

Por lo antes expuesto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC Jalisco a pagar al actor 1.ELIMINADO la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y salarios caídos a partir del despido, 31 de julio de 2012, hasta la fecha en que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

liquiden totalmente los mismos, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Novena Época, Registro: 191321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/45, Página: 1115, **SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.**- Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” - - - - -

Así también, se condena a que de manera fehaciente acredite el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al pago aguinaldo, ambas prestaciones por todo el tiempo laborado que se computa a partir del 1 uno de abril de 2007 dos mil siete, y los años siguientes hasta el 31 de julio de 2012, vacaciones y su prima del 1 uno de enero al 31 de julio de 2012, y al pago de 2.ELIMINADO mensuales por concepto de diferencias de salario del 1 uno de enero de 2010, al 31 de julio de 2012. En cambio, se absuelve del pago de vacaciones y su prima que se reclaman a partir del despido, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:- - - - -

“Octava Época, Registro: 214585, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T. J/18, Página: 49,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

VACACIONES, PAGO IMPROCEDENTE DE LAS, CUANDO EXISTE CONDENAS EN CUANTO A SALARIOS CAÍDOS.- En los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si éste los laborara normalmente, pero no está obligado a pagar una cantidad extra por ese concepto. En tal virtud, resulta improcedente la acción intentada, reclamando el pago de las vacaciones, si en el mismo juicio existe condena en cuanto a salarios caídos, ya que ello implicaría un doble pago de los períodos correspondientes. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**

Finalmente, se demanda el pago de días de descanso obligatorio y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, a lo cual la demandada manifestó que son improcedentes, lo primero, porque no los laboró y lo segundo, porque es un trabajador supernumerario. -----

Dada la naturaleza jurídica de ambos supuestos, independientemente de las excepciones opuestas, este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, por disposición de la siguiente Jurisprudencia:

"Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Tesis: 16, Página: 14, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." -----

Lo anterior es así, ya que de igual manera existe Jurisprudencia en el sentido de que corresponde a la parte operaria acreditar haber laborado en días de descanso obligatorio, misma que a continuación se cita:

"Jurisprudencia de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: I. 4o. T. J/7, página 344.- "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Pero de las pruebas de la parte actora no se desprende dato alguno sobre el particular, pues en la confesional a cargo del representante legal de la demandada, no se formularon posiciones en cuanto a las labores desempeñadas en días de descanso obligatorio.

Y las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social En cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones constituyen un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, de ahí la improcedencia de lo petitionado, al respecto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, "SEGURO SOCIAL, PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora." -----

Aunado a lo anterior, si la parte actora hubiera realizado algún gasto médico, debió haberlo detallado en la demanda y acreditarlo en el presente sumario, pues si bien es cierto que es obligación del ente público proporcionar asistencia social a sus trabajadores, ello, de conformidad al artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, más cierto es que la razón de tal prestación es que en caso de que el trabajador necesite atención médica, pueda tener acceso a la misma de manera gratuita, por lo que si

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

en la especie no hay evidencia de que el actor estuvo en esa situación, lógico es que resulta improcedente la acción relativa. Al caso, se invoca la siguiente tesis: -----

“[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 266.- GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.- Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.” -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada de acreditar el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y del pago de días de descanso obligatorio. -----

Para el pago de los conceptos a que fue condenada la parte demandada, debe estarse al sueldo quincenal de 2.ELIMINADO referido por la parte actora, dado que la demandada no lo controvertió, como se desprende a folio 41 de autos. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus pretensiones y la demandada se excepcionó. -----

SEGUNDA.- Por lo que se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC Jalisco a pagar al actor 1.ELIMINADO la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y salarios caídos a partir del despido, 31 de julio de 2012, hasta la fecha en que se liquiden totalmente los mismos, a que de manera fehaciente acredite el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al pago de aguinaldo, lo anterior, a partir del 1 uno de abril de 2007 dos mil siete, hasta el día 31 de julio de 2012, asimismo, se

condena al pago de vacaciones y su prima del 1 uno de enero al 31 de julio de 2012, y al pago de 2.ELIMINADO mensuales por concepto de diferencias de salario del 1 uno de enero de 2010, al 31 de julio de 2012. -----

TERCERA.- En cambio, se absuelve del pago de vacaciones y su prima que se reclaman a partir del despido, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y días de descanso obligatorio. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela de la Cruz Cuellar, quien autoriza y da fe. - -

**Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-----